SCJ-PS-25-1911
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00014 – 2024-R0538612
Partes: [redacted] vs. El Puente Comercial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida El Puente Comercial, S.R.L., representada por [redacted]; entidad que tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor, RAFAEL ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ*

SCJ-PS-25-1911
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00014 – 2024-R0538612
Partes: [redacted] vs. El Puente Comercial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *contra la sentencia civil No. 1522-2018-SSEN-00143, dictada en fecha 13-08-2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 343/2024, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **c)** el acto núm. 2993/2024, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1911
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00014 – 2024-R0538612
Partes: [redacted] vs. El Puente Comercial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida El Puente Comercial, S.R.L. verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó al ahora recurrente al pago de RD$108,800.00, más el 1.5% de interés judicial mensual sobre el monto adeudado, al tenor de la sentencia núm. 1522-2018-SSEN-00143, de fecha 13 de agosto de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente peticionó en el ordinal segundo de su memorial de casación lo que se transcribe a continuación: "Que sea revocada con envío la sentencia núm.

SCJ-PS-25-1911
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00014 – 2024-R0538612
Partes: [redacted] vs. El Puente Comercial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1497-2020-SSEN-00363, de fecha 15 de diciembre de 2020 (...) y se designe otra corte o sala de la ciudad Santiago o una corte más cercana a la ciudad de Santiago para que sea conocido nueva vez el caso...".

3) Ha sido juzgado por esta sala que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia, sino que su función se limita a juzgar la legalidad de la sentencia objeto de esta vía de recurso extraordinaria, por lo que no está dentro de su competencia la revocación del fallo impugnado, sin embargo, se advierte que aunque la parte recurrente utiliza la figura de "revocar" a lo que se refiere es a que se anule la sentencia, en razón de que solo esto último produce el envío del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de aquella de donde provino la decisión. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en ese contexto.

4) La parte recurrente no enumera ni describe los medios en que funda el recurso, sino que en su memorial de casación desarrolla argumentos alusivos a irregularidades procedimentales, las cuales serán valoradas en distintos aspectos para su correcta ponderación.

5) En un aspecto de las denuncias invocadas, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada fue notificada 3 años y 8 meses después de dictada, es decir, fuera del plazo de los seis meses que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, desde

SCJ-PS-25-1911
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00014 – 2024-R0538612
Partes: [redacted] vs. El Puente Comercial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la fecha de su pronunciamiento, para una decisión dictada en defecto.

6) La parte recurrida en defensa de lo invocado alega que tomó conocimiento de la sentencia en fecha 17 de julio de 2024 y a partir de allí comienza a computarse el plazo para su notificación.

7) Es pertinente retener que, ha sido juzgado por esta sede que la casación no refrenda en su naturaleza y expresión procesal las reglas y régimen jurídico propio de un tercer recurso, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho[1].

8) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al no ser de orden público, la figura de la perención que consagra el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, esta debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente, ha sido juzgado que es posible demandar la perención como contestación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado[2].

9) En consonancia con la situación esbozada se advierte que, tratándose el aspecto analizado de fundamentos que justifican en concreto una demanda en perención de sentencia formulada como motivación para justificar el recurso en sede de

[1] SCJ-PS-23-2011, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.
[2] SCJ-PS-23-2011, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

casación, lo que implica, necesariamente, para esta Primera Sala valorar la existencia del fallo impugnado como cuestión procesal, relativa a determinar si la notificación tuvo lugar en el plazo y forma que consagra la ley. En ese sentido se deriva que lo planteado por la parte recurrente no se corresponde con la misión de la casación por la naturaleza misma del recurso, el cual no valora cuestiones de fondo, su función es juzgar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

10) En otro aspecto de las denuncias invocadas, la parte recurrente alega que en la terna que conformaba la primera sala de la corte de apelación se encontraba el juez [redacted], quien cesó en sus funciones y fue designada la magistrada Leonor Mercedes Reyes Canalda para deliberar y fallar el caso, lo que constituye una violación al procedimiento al designar una jueza que no participó en la audiencia de fondo.

11) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, no ejerce defensa puntual, sino que se limita a transcribir las disposiciones del artículo 34 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial.

12) Es preciso indicar, que la parte recurrente se refiere al principio de inmediación contenido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, el cual contiene la exigencia de que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas

donde conforma su convicción; sin embargo, en nuestro ordenamiento legal este principio solo es aplicable en materia penal, no así en materia civil, puesto que, tratándose de un procedimiento donde prima la prueba por escrito,[3] no es necesario que el juez que guía la instrucción de la prueba participe en la toma de la decisión; que además, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial las cortes de apelación pueden funcionar con tres jueces, tal y como se advierte en la decisión impugnada, en consecuencia, procede desestimar el aspecto que se examina por carecer de fundamento.

13) En otro aspecto de las denuncias invocadas. La parte recurrente impugna que la designación de la magistrada Leonor Mercedes Reyes Canalda es contraria al escalafón judicial, puesto que cuando la presidenta de la corte designa a un juez para cubrir una vacante debe indicar su función y dónde estaba designado. Además, la presidenta no puede escogerlo como juez segundo sustituto, por lo tanto, le correspondía ser jueza integrante, suplente o miembro del tribunal.

14) Cabe destacar que la parte recurrida no hizo defensa respecto del alegato invocado.

15) Es pertinente destacar por la relevancia que reviste, que la Ley núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial crea el escalafón judicial para que los jueces puedan con base al mérito personal y profesional pasar de una categoría

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 18, 13 de enero de 2010, BJ 1190.

a otra superior. De conformidad con la Ley núm. 327-98 los ascensos deben ser basados en mérito personal y la antigüedad en el ejercicio de la función en la categoría. El ascenso por cambio de categoría implica que un juez de paz o equivalente sea promovido a juez de primera instancia o equivalente, que este sea promovido a juez de corte de apelación o equivalente; y que este último sea promovido a juez de la Suprema Corte de Justicia. En cambio, el ascenso por cambio de jerarquía implica que puede ocurrir el cambio de una categoría a otra; o que, dentro de un órgano colegiado, en ocasión de una misma estructura, es posible que un juez sea designado presidente o sustitutos de este, aspecto que le actuar en funciones del juez que sustituye.

16) Conviene destacar que el ascenso de un juez ya sea por cambio de categoría o por jerarquía es una decisión que se recoge en un acta de la sesión celebrada por el Consejo del Poder Judicial, la cual una vez haya sido firmada por los consejeros asistentes y el secretario general estará a disposición del público y su contenido se publicará en el portal web del Poder Judicial[4], conforme dispone el artículo 25 del Reglamento de Control Administrativo Interno del Consejo del Poder Judicial. En ese sentido, esta sede de casación para contestar adecuadamente el alegato invocado por la parte recurrente procede valorar particularmente dos actas vinculadas con la trayectoria, desde el punto de vista de la carrera judicial en el de

4 Para la búsqueda de las actas del Consejo del Poder Judicial puede acceder al enlace siguiente: https://poderjudicial.gob.do/consejo-del-poder-judicial/desiciones/consulta-actas/

la jueza Leonor Mercedes Reyes Canalda.

17) Conforme lo expuesto, la magistrada Leonor Mercedes Reyes Canalda se desempeñaba como Jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Fue ascendida a Jueza Segunda Sustituta del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme consta en el acta núm. 36-2016, de fecha 28 de septiembre de 2016. Posteriormente, fue ascendida a Jueza Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la misma sede judicial enunciada, conforme se advierte del acta núm. 35-2017, de fecha 11 de octubre de 2017, cuyo cargo ocupó hasta el 2021, puesto que en el 2022 fue ascendida a Jueza Primera Sustituta del presidente de la Cámara Civil y presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil de la misma sede citada.

18) De la situación enunciada se advierte que la jueza Leonor Mercedes Reyes Canalda para el 19 de junio de 2019, fecha en que el recurso de apelación quedó en estado de fallo, fungía como Jueza Segunda Sustituta del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme se indica en la sentencia impugnada.

19) En consonancia con lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en modo alguno era necesario que la jueza presidenta de la corte de apelación hiciera constar en el auto de asignación las funciones y el tribunal en

SCJ-PS-25-1911
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00014 – 2024-R0538612
Partes: [redacted] vs. El Puente Comercial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que estaba designada la jueza Leonor Mercedes Reyes Canalda, puesto que en ese momento era miembro del tribunal, es decir, forma parte de los jueces que conforman la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, situación distinta hubiese ocurrido si se hubiese convocado a un juez como suplente que desempeñe sus funciones en una categoría inferior, lo cual no se suscitó.

20) En cuanto al alegato sustentado en el sentido de que la presidente, de la indicada corte de apelación, al momento de convocar a un juez para completar el quorum no puede escogerlo como jueza segunda sustituta, sino que debió ser jueza integrante, suplente o miembro del tribunal. Conviene destacar que, la magistrada presidenta del tribunal colegiado no es quien decide que un juez sea designado sustituto de este, sino que se trata de una de una categoría establecida en la ley y que se operativiza, al amparo de una decisión del el Consejo del Poder Judicial a partir de una propuesta que somete la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y que una vez aprobada por el Pleno de la Suprema Corte consolida un acto administrativo mixto.

21) De lo enunciado se deriva que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la convocatoria realizada a la magistrada Leonor Mercedes Reyes Canalda para que conforme el quorum para deliberar y fallar el recurso de apelación concernido a la sazón no vulnera el escalafón judicial, puesto que conforme lo expuesto precedentemente para ese entonces la jueza había sido designada como Segunda

SCJ-PS-25-1911
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00014 – 2024-R0538612
Partes: [redacted] vs. El Puente Comercial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sustituta del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1911
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00014 – 2024-R0538612
Partes: [redacted] vs. El Puente Comercial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*